

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-01-2017-00319-00
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Katerine Constanza Quintero
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1831

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 26 de julio de 2018, obrante a folio 73 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 26 de julio de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: no pronunciarse sobre las medidas cautelares toda vez que no se decretaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

7281bce35df35284c78ad86627fc47addbc883391949ab015673eb1dc90ac65e

Documento generado en 12/07/2021 09:42:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-01-2018-00172-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: María Mercedes Mosquera Molina.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1832

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 5 de septiembre de 2018, obrante a folio 50 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de notificada el 16 de marzo de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 5 de septiembre de 2018, por lo que, para estas calendas,

se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.1284 del 2 de abril de 2018 que decreto el embargo de dineros de la demandada depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20344b9e6f8c1664d770b14275d88b35a5c0ff586184286849cc526ef5410bab

Documento generado en 12/07/2021 09:42:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-05-2017-00885-00
Demandante: Fenalco.
Demandado: Full Graffic S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1833

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de noviembre de 2018, obrante a folio 38 que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el segundo cuaderno la de notificada el 12 de enero de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 28 de noviembre de 2018, por lo que, para estas



calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.0021 del 11 de enero de 2018 que decreto el embargo de los remanentes dentro del proceso adelantado por FENALCO en el Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali, bajo la radicación 2017-00634.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8901d8e095123be476ccbd89e424e6262852f40a4b7cbf4b76061b5e23c5068e

Documento generado en 12/07/2021 09:42:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-4003-007-2019-00576-00
Demandante: Banco Compartir S.A.
Demandado: Llesli Carolina Díaz Caicedo
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1834

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3598 del 1 de octubre de septiembre de 2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 378-86130 de la Oficina de Registro de Palmira. El oficio circular a cancelar es el No.3288 del 05 de septiembre de 2019 que comunicó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada.

3.- Líbrese exhorto a la Notaria 9 del Circulo de Cali, para que proceda con el levantamiento de la hipoteca constituida en escritura pública No.2532 del 16-07-2014, inscrita en el inmueble con la matricula inmobiliaria del 370-855565.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



5.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1d31b8e1f19289f258145aa783b68fd7274af7832aadee9885089f2bc356e4

Documento generado en 12/07/2021 09:42:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

56

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-13-2019-00240-00
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado: José Ramon Ocampo Galeano.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1835

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tanto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$34'500,073 al 23 de abril de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18430c6f1664286559ae6a70b102bd1ca15a0cdaa01178ce05b79165ce523c3

Documento generado en 12/07/2021 09:42:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001-40-03 014-2017-00643-00
Demandante: Ricardo Garcés Alvarado
Demandado: Marisel Orrego Suárez
Proceso: Hipotecario
Auto interlocutorio: No.1836

Ha pasado al Despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.
- 2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3464 del 21 de septiembre de 2017 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-855565 de la Oficina de Registro de Cali.
- 3.- Líbrese exhorto a la *Notaría 9 del Circulo de Cali*, para que proceda con la cancelación de la hipoteca constituida en escritura pública No.2532 del 16-07-2014, inscrita en el inmueble con la matrícula inmobiliaria del 370-855565.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**
- 5.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

1be99590cfb46afe074267c99cc4e74fbe0cfe0f0bfe982a91445a3f0ce46883

Documento generado en 12/07/2021 09:42:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

47

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-16-2017-00580-00
Demandante: Fenalco Seccional Valle.
Demandado: D.M. Impresores S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1837

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 24 de septiembre de 2018, obrante a folio 46 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 20 de octubre de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 24 de septiembre de 2018, por lo que, para estas



calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3361 del 29 de agosto de 2017 que decreto el embargo de remanentes dentro del proceso adelantado por FENALCO en el Juzgado 05 Civil Municipal de Oralidad de Cali bajo la radicación 2017-00415-00.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb6a83525a0ee14f8cd1f17f070ca4d630d2f3ac3c4c04f3a2757ef51a8b1b9

Documento generado en 12/07/2021 09:42:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-17-2018-00274-00
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Francisco José Duque Garcés.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1838

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 5 de septiembre de 2018, obrante a folio 37 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la de fecha 17 de abril de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 5 de septiembre de 2018, por lo que, para estas calendas,

se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.0596 del 18 de abril de 2018 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2855149b67c17cf2dba2e1f3cb4669031ba05c7dab645709a16383f5cfb76ae4

Documento generado en 12/07/2021 09:42:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-18-2017-00853-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Álvaro Ricardo Pinzón R.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1839

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la constancia secretaria del 15 de noviembre de 2018, obrante a folio 47 y en el segundo cuaderno la de notificada el 22 de mayo de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 15 de noviembre de 2018, por lo que, para estas



calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.0198 del 24 de enero de 2018 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38e092a46a5ff59d49efdb88d3714a3d0eb1c7933038b76f2192a9220035a95

Documento generado en 12/07/2021 09:42:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

27

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-21-2018-00145-00
Demandante: Coop-Asocc.
Demandado: Mariela Rubiano Lombana.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1840

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 14 de noviembre de 2018, obrante a folio 26 que corresponde al auto que no accedió a la entrega de títulos y en el segundo cuaderno la notificada el 17 de mayo de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 14 de noviembre de 2018, por lo que, para estas



calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1736 del 03 de abril de 2018 que decreto el embargo del salario de la demandada Mariela Rubiano Lombana con c. de c. No.31.258.956 al pagador de Colpensiones. El oficio a cancelar es el No.1737 del 03 de abril de 2018 que decreto el embargo de dineros en cuentas bancarias de la demandada Mariela Rubiano Lombana con c. de c. No.31.258.956

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77117f84486d2b0316159b5bc82fe38bbae40226b074cb25ca17654839ffba99

Documento generado en 12/07/2021 09:42:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

47

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-22-2018-00264-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: German Giraldo Escobar.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1841

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 de noviembre de 2018, obrante a folio 38 que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 25 de julio de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 23 de noviembre de 2018, por lo que, para estas



calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No.1270 del 24 de abril de 2018 que decreto el embargo de dineros del demandado depositados en cuentas bancarias.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7350cd9d311806cdd506dbf61858e5df5aaaa80690994bb79af017231605154

Documento generado en 12/07/2021 09:42:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

24

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-23-2019-00309-00
Demandante: COOP-ASOCC.
Demandado: Jhon Fredy Mina Hurtado
Proceso: Ejecutivo Singular - acumulada
Auto Interlocutorio: No.1842

Procede el Despacho a resolver lo que corresponde con ocasión de la falta de contestación al mandamiento de pago proferido en el auto 1571 del 23 de noviembre de 2020, proferido dentro de la demanda ejecutiva acumulada.

I. ANTECEDENTES

1.1- La apoderada judicial de la parte actora, instauró demanda ejecutiva singular para que se acumulara dentro del proceso ejecutivo bajo la radicación 7600140030-23-2019-00309-00, adelantado por *Cooperativa Multiact. de Servicios Integrales Lexcoop* contra *Jhon Fredy Mina Hurtado*, pretendiendo se librara orden de pago, por la suma de \$3.500.000 Mcte por concepto del capital referido en la Letra de Cambio No. FV -07, más los intereses moratorios del dos por ciento (2%), desde el veintiuno (21) de enero de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación y por los intereses de plazo al tres por ciento (3%), desde el veinte (20) de junio de 2019 hasta la fecha de vencimiento la cual es el 20 de enero del 2020 los cuales estima en la suma de \$630.000, oo.

1.2 A través de Auto 1571 del 23 de noviembre de 2020, notificado en estado No. 095 del 24 del mismo mes y año, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el demandante, además se ordenó la notificación de la demandada por estados, quien, en el término legal oportuno, NO presentó contestación, como tampoco propuso excepción alguna contra la ejecución.

1.3. Posteriormente, se procedió al emplazamiento de todos los acreedores para que llegaren a tener créditos en contra de la demandada y vencido el término concedido no se presentó ninguno,

II. CONSIDERACIONES:



2.1. El inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

2.2. En este sentido, y como quiera que el demandado, no propuso excepción alguna, ni ejerció ningún tipo de oposición a la demanda y no encontrándose nulidades que declarar de oficio, es del caso dar aplicación a la norma citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el art. 446 del C. G. del P. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la entrega de títulos.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$100.000.**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDRON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

884d840a981386ce83bded694498e4fb851ba907d567e21865475b0190101b53

Documento generado en 12/07/2021 09:43:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

39

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-26-2017-00805-00
Demandante: José Édison Valencia Santa.
Demandado: Jhon William Plata A.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1843

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la constancia secretaria del 05 de febrero de 2019, obrante a folio 38 y en el segundo cuaderno la de notificada el 14 de marzo de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 05 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas,

se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.4109 del 28 de noviembre de 2017 que decreto el embargo del salario del demandado Jhon William Plata Arciniegas con c. de c. No.94.507.141 al pagador de LA BALINERA S.A.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f13bb93b9555acddc0395f3811e2eed0f5da30c7bb5e75257de3c83f9d6b3ba

Documento generado en 12/07/2021 09:41:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

INFORME: Ha ingresado al Despacho el presente proceso, para dar cumplimiento a los presupuestos del art.317 del C. G. del Proceso, revisado el mismo y previo control de legalidad se advierte que no existe solicitud de remanentes o embargo del crédito y que no existen medias cautelares para levantar.

**Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-27-2018-00079-00
Demandante: Banco BBVA Colombia.
Demandado: Dora Micanquer F.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1844

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de noviembre de 2018, obrante a folio 63 y en el segundo cuaderno la notificada el 9 de agosto de 2018, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de noviembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1656 del 28 de mayo de 2018 que decreto el embargo del salario de la demandada DORA LILIA MICANQUER FIGUEROA con c. de c. No.66.772.775 al pagador de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edafc54aff92641e53582a40a9326ee58134d56cfebe873521bdf4e40d94499

Documento generado en 12/07/2021 09:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

181

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300120170066400
Demandante: Sonia Janeth Montilla
Demandado: Luis Carlos Mejía Ibarra
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1845

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la abogada conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS; el Juzgado en vista de lo anterior, evidencia que el acuerdo de pago anexo ya había sido puesto en conocimiento. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Estense los interesados a lo resuelto en auto 598 notificado el 17 de junio de 2021
- 2.- MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No.0467 del 24 de febrero de 2021 al tenor del artículo 555 del C.G. del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8e7361b1febdf5010d0d9ce5b480c1c5f32b5a72b68af70df7e409aeef40d24

Documento generado en 12/07/2021 09:42:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300520190031200
Demandante: Central de Inversiones S.A. CISA
Demandado: César Augusto Rojas y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1846

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$24.019.329,44 al 29 de febrero de 2020 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c8845d401b42676e60bbc0262066fa1306e036d8fb922953a8fc48982290f88

Documento generado en 12/07/2021 09:42:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

97

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300720190048500
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Olga Villegas Taborda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1847

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

| CAPITAL | |
|---------------------------|------------------------|
| VALOR | \$ 5.300.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 07-oct-18 |
| FECHA DE CORTE | 30-jun-21 |
| TOTAL MORA | \$ 3.594.124 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| Int. plazo | \$ 329.660 |
| SALDO CAPITAL | \$ 5.300.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 3.594.124 |
| DEUDA TOTAL | \$ 9.223.784 |

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8b1819e249a97d29be05a651cfd72d117bcff185a0e41697757025b7f28be78

Documento generado en 12/07/2021 09:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300820190017300
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: María Fernanda Amaya Albornoz
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1848

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$49.482.218 al 30 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2a13874f44f960d8d64b064bd24ded652440f813d8be340a6ee85ce060e711

Documento generado en 12/07/2021 09:42:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

196

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400300820190055600
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jennifer Ordoñez Morales
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1849

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 13 de mayo de 2021.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3.946 del 16 de septiembre de 2019 que comunicó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-978388 de la Oficina de Registro de Cali.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandante** con la constancia de que la obligación y la garantía que la amparan continúan vigentes. **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandante, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.



5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cb1cf8b1cfb5537dc94f896c81592915bded78e1edcbcdc8c715fed25bf5544

Documento generado en 12/07/2021 09:42:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

115

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400301120190042900
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Lady Jhoana Lasso Peñafiel y otros
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1850

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$27.682.463 y \$8.313.246 al 30 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d3adc8bf76c2f14ca84f943bfd80832a4b7ae8d63847ccf06aa76a97985fc7

Documento generado en 12/07/2021 09:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400301620170047000
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luz Angélica Parra Londoño
Proceso: Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1851

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$72,575,063.92 al 11 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86680ce7b5af32a6ca1f57b1139f7dc607aa4de32aac709cb446832f1409ee86

Documento generado en 12/07/2021 09:42:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

211

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302020190069200
Demandante: C. Residencial Sendero del Polo Club I
Demandado: Vicente Emilio Velásquez Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1852

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de requerimiento a la secuestre y saldo de la liquidación del crédito, allegado por la parte actora. Así mismo, la apoderada judicial de la parte pasiva, solicita se le ponga de conocimiento la liquidación en firme y se tenga en cuenta los dineros depositados a la cuenta del demandante para la terminar la ejecución.

En vista de lo anterior, el Juzgado advierte que no existe liquidación de crédito aprobada, y como quiera que la liquidación del crédito allegada por la apoderada demandante es de fecha posterior a los abonos que menciona la pasiva; se procederá al trámite correspondiente, para que las partes dentro del término legal, se pronuncien al respecto del saldo de la obligación. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial

RESUELVE

- 1.- Por secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora.
- 2.- No acceder a la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, por cuanto la parte demandante allegó memorial de liquidación del crédito por el saldo de la obligación.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c85756c28bb3e9f34741a40420d27bf1e1998a02dfe41aa510ede2aec1254b

Documento generado en 12/07/2021 09:42:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

63

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400302720180017700
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Pedro Antonio Valencia Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1853

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

| CAPITAL | |
|---------------------------|------------------------|
| VALOR | \$ 8.000.000,00 |
| FECHA DE INICIO | 23-feb-18 |
| FECHA DE CORTE | 30-jun-21 |
| TOTAL MORA | \$ 6.759.120 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| INTE DE PLAZ | \$ 1.902.133 |
| SALDO CAPITAL | \$ 8.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 6.759.120 |
| DEUDA TOTAL | \$ 16.661.253 |

2º APROBAR la anterior liquidación que antecede.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180f1f284309a204dfb11860846e68929150680af10be08796b425e42567adec

Documento generado en 12/07/2021 09:42:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación elevada por la parte actora, habiéndose constatado que no existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Joan Sebastián Ramírez
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

104

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303220120038300
Demandante: RF Encore S.A.S.– cesionario
Demandado: Víctor Hugo Jordán Trejos
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.1854

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora.
Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.1810 del 25 de junio de 2012 que comunico el embargo del vehículo de placas CLW-874 a la secretaria de Transito de Cali. El oficio a cancelar es el No.1894 del 3 de julio de 2011 que comunico el embargo de dineros en cuentas bancarias del demandado, al Banco de Occidente S.A. El oficio a cancelar es el No.3651 y 3652 del 27 de agosto de 2012 que comunico decomiso del vehículo de placas CLW-874 a la secretaria de Transito de Cali y a la Policía Nacional – Sijin, respectivamente. El oficio a cancelar es el No.06-1721 del 28 de mayo de 2018 que comunico el embargo de dineros en cuentas bancarias del demandado, a Bancoomeva. El oficio a cancelar es el No.06-12723 del 12 de noviembre de 2019 que comunico el embargo de dineros en cuentas bancarias del demandado, al Banco Finandina.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- Poner de conocimiento de la parte demandada, que podrá también remitir solicitud de retiro de oficios físicos al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se le agende cita.

5.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebf35c46e4c36bc1f83bec1a29c83a0fb99858f47651cca1ceb5be1ba77fadf7

Documento generado en 12/07/2021 09:42:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 76001400303520120019200
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Boris Fernando Garcés Cuevas
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.1855

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la abogada de la parte pasiva. El Juzgado teniendo en cuenta que las solicitudes fueron resueltas en providencias pasadas, por tanto, ahora,

RESUELVE

- 1.- Estese la memorialista a lo resuelto en auto 376 notificado el 15 de abril de 2021.
- 2.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto 376 notificado el 15 de abril de 2021.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

54a65cbde230ca1537b5bd01f1ce0f2541471696ca856ad9125e6dc68017fabb

Documento generado en 12/07/2021 09:42:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

240

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300620140078300
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: María Cristina Vivas Pastor
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0686

En atención al escrito anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por el secuestre *AURY FERNAN DIAZ ALARCON*, negándose su solicitud de relevo como secuestre en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Así entonces deberá el auxiliar estarse a lo que se hubiese ordenado en la providencia de terminación del proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

b7ebc24a6140038d2f68249fbd7f7f6691ad305e7a18088ce682bc3eed35e2ba

Documento generado en 12/07/2021 09:39:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

211

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003-025-2018-00352-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante inicial José Luis Yarpaz
Demandante: Evergito Moreno Ibarguen (acumulación)
Demandada: Flor María Rodríguez Vásquez
Auto sustanciación: N°.1830

En atención a la intervención del apoderado judicial de la acción principal, como de las diligencias allegadas por el apoderado judicial del demandante en acumulación, y por ser estas últimas útiles las mismas para el impulso del proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el apoderado de la ejecución principal contra el auto interlocutorio 1507 del 8 de junio de 2021, que decretó la prórroga de la competencia, se cargó al expediente electrónico solo el pasado 6 de julio de 2021, en esta oportunidad se pronuncia el Despacho para **rechazar** de plano tal formulación, toda vez que conforme lo normado en el art.121 del C. General del Proceso, la providencia NO admite recurso.

2.- AGREGAR para que obren y consten en el expediente las diligencias allegadas por el apoderado del ejecutante en acumulación, consistente en la aportación del emplazamiento diligenciado en debida forma para los acreedores de la demandada Flor María Rodríguez Vásquez.

3.- Por el área de *Notificaciones y Comunicaciones de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la inclusión del aviso en el *Registro Nacional de Personas Emplazadas* para los efectos pertinentes y de conformidad con lo ordenado en el auto No.286 del 6 de febrero de 2020.

4º. Cumplido el paso del numeral 3, regrese la actuación al Despacho para proceder con el impulso procesal a cargo.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica
a las partes el auto anterior.

JUZGADO S

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

AS DE CALI

Este documento fue generado en formato PDF con validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c6cb0f79e56b38c099481262cded4b830ef279f304b5ab0f40df4b28bfb332

Documento generado en 12/07/2021 09:39:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

275

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301520160081000
Demandante: Blanca Cecilia Idarraga Rodríguez
Demandado: Silvia Bateman Bueno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0683

En atención al escrito anterior, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo-Valle, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio N°06-085 remitido por el *Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo*. En consecuencia, deberá la secuestre *MARICELA CARABALI*, en representación de la sociedad que funge como Auxiliar de la *Justicia Mejía & Asociados Abogados Especializados S.A.S.*- atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

b6c3f2631791654d03bfdabd57e5c8f4606718ef9489334351968ca8c7fc346f

Documento generado en 12/07/2021 09:39:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

146

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302720170047800
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Augusto Tello Canaval y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0684

En atención al escrito anterior, allegado por la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloé, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio N°062 diligenciado, remitido por la *Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, Casa de Justicia de Siloé*. En consecuencia, deberá la secuestre *BETSY ARIAS MANOSALVA*, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

6d7f8b1ff0007aabc1b870bf69557c7dcb9ef5ae928646a5f1cd5fdc9095c1bf

Documento generado en 12/07/2021 09:39:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820160027300
Demandante: William Ángel Yepes y otra
Demandado: Ingeniería Metalmecánica del Pacifico Ltda.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0685

En atención al escrito anterior, allegado por la DIAN, en el que da respuesta a la solicitud de información del estado actual del proceso administrativo y del inmueble embargado de la entidad demandada, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por la DIAN, en el cual informa que el estado actual del proceso administrativo y del inmueble embargado que la Dian realiza en contra de la entidad demandada Ingeniería Metalmecánica del Pacifico Ltda., se encuentra en inicio de embargo y en cuanto a la facilidad de pago a un plazo de 36 meses, fue incumplida por el contribuyente y que después de varios requerimientos de facilidad incumplida se dictó resolución, por la cual se declara sin vigencia una facilidad de pago, además manifiesta que en la actualidad el proceso de cobro jurídico continua en contra de la mencionada empresa.

2.- INDICAR al peticionario que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrá solicitar fecha para la revisión del proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e2931eae96dec58e5f9d5f1be2c21a0c7308089a849e620d6e62bb468d383e5

Documento generado en 12/07/2021 09:40:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303120180010400
Demandante: Cooperativa Visión Solidaria
Demandado: Antonio José Gamboa Arias y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0687

En atención al escrito anterior, allegado por el *Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de las partes el escrito anterior, remitido por el *Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, en el que informa que, revisado y verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales consignados a nombre de los demandados.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf1e326afe40705e6da56bbfc97464507d745ec17bb16cec58038806ad841d2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 12/07/2021 09:40:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820190029900
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Christian Camilo Bastidas Lozada
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1824

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88da306beb61a61c25a783111eddc7348992ca7563a472f07afd6b40f3d46b69

Documento generado en 12/07/2021 09:40:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400301820190085200
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Duber David Ospina Candelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1825

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9cd14d8fa2bb28b6b5abff98f4754e48e80ddd3a92c859b3a20024c9ae55cb2

Documento generado en 12/07/2021 09:40:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760014003020201901088-00
Demandante: Implameq S.A.S
Demandado: Sistemas Expertos en Salud Latinoamérica SES S.A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1826

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0cbdb52684142a856a265630ef773fe1ed389f1daa01ae45de1375ab85e3da

Documento generado en 12/07/2021 09:40:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302720200017900
Demandante: Alejandro Castrillón Paz
Demandado: Jhon Jairo Ramírez González y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1827

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64c152ae3adf6b0cc90a62f5b8ba8ce795de9102e66c157554913b934dc3695f

Documento generado en 12/07/2021 09:40:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

189

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520190079400
Demandante: Senderos del Limonar I P.H.
Demandado: Banco Davivienda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1828

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4f6c7db316028f58a40c8a387e9e2531c7b9860bcfa208ffacd590a8a79e8d

Documento generado en 12/07/2021 09:40:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

38

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302520210005000
Demandante: Banco Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado: Camila Montenegro Chamorro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1829

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente.

2.- Correr traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5bb34c67e2b1ccc18f134bb9d136c8d1c1b6e94138150cf6404a4b470742f88

Documento generado en 12/07/2021 09:40:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

114

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320100079200
Demandante: Carolina Hurtado Cáceres – cesionaria –
Demandado: Deysi Caicedo López y otro
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0688

En atención al escrito anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada *RUBY CONSTANZA RIVERA G.*, identificada con c. de c. No.31.377.116 y T.P. No.49.114D1 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se elabore el oficio de desembargo del establecimiento de comercio denominado MIS RETOÑITOS, identificado con matrícula mercantil 94301-2 propiedad de la señora Deysi Caicedo López, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, para que le sea entregado a la apoderada. Elabórense los oficios.

3.- Poner en conocimiento a la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para la entrega de los oficios.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e3a12209837d5732a0374e80881b2327662db62861fcc7e1d09ff1d89f28736

Documento generado en 12/07/2021 09:40:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

112

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303320120088000
Demandante: C. Residencial Pontevedra
Demandado: Nancy Buitrago Arias
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0689

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- **DISPONER** que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzcan los oficios No.06-2697 y 06-2698 del 14 de agosto de 2018, actualizar la fecha. Elabórense los oficios.

2.- Poner en conocimiento a la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá remitir solicitud para que se le agende cita para la entrega de los oficios.

3.-La apoderada de la demandada aporta para efectos de notificación el correo electrónico anabeatrizjimenez@gmail.com .

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e49459073e10b9235cf353aabb1b8c32bec150e584b93aba8f63bdc05f28f60

Documento generado en 12/07/2021 09:39:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302520190007600
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Juan Pablo Romero Rentería
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0690

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DISPONER que por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzcan los oficios No.06-2394, 06-2395 y 06-2396 del 24 de septiembre de 2019, actualizar la fecha. Elabórese el oficio.

2.- Poner en conocimiento a la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co deberá remitir solicitud para que se le agende cita para la entrega del oficio.

3.- El demandado para proceder con el levantamiento de las medidas embargadas solicita se le remitan los oficios al correo electrónico faom73@hotmail.com .

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a21474162393a130d8cf1d28f0093471eacd2657918ac6fb179a78ee9a9521

Documento generado en 12/07/2021 09:39:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520130028200
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Róbinson Mesa Ruiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0691

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor y como quiera que el proceso se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la sustitución de poder allegada por el apoderado del actor toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9261328fdab0f4da05ad68542746438ac1e0ccea47c647c3ac09dfcd75ab9d65

Documento generado en 12/07/2021 09:39:11 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

89

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300320140100600
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ángela María Bolaños Ceballos
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0692

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor y como quiera que el proceso se encuentra terminado, este Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la sustitución de poder allegada por el apoderado del actor toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3062fbd6313d1ee327f21f08a77d67ab47e37db6b005bffe74cc356338b3e817

Documento generado en 12/07/2021 09:39:13 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303220130045100
Demandante: Cooperativa Génesis
Demandado: Libardo Congo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0693

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali, solicita embargo de remanentes, como quiera que el proceso se encuentra terminado, este Juzgado

RESUELVE:

Único: OFICIAR al *Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cali*, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del presente proceso **NO SURTE** efectos legales, por cuanto el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Cooperativa Lexcoop contra Libardo Congo, Radicación 76001418900720210008400.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

7fb4d21264182be61a2388a553f39ef7124253635c2f17b7f33f7c909af7c323

Documento generado en 12/07/2021 09:39:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

447

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300120090046600
Demandante: Comfandi
Demandado: Consuelo Durán García
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0694

En atención al escrito anterior, allegado por el apoderado del actor y como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al *Conciliador de Asopropaz abogado Frank Hernández Mejía*, a fin de que informe a este Despacho Judicial el estado actual del trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante, presentada por la señora Consuelo Durán García, identificada con c. de c. No.30.712.168. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f54f638f7f9ee1b09e6a34845dbdb9cb42d3bf8b5d10453237b19a57771a5a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Documento generado en 12/07/2021 09:39:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

430

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420100105800
Demandante: María Teresa Duburque Rincón
Demandado: José Jairo Perlaza Sinisterra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0695

En atención al escrito anterior, allegado por la apoderada del actor y como quiera que su petición se tramitó, este Juzgado,

RESUELVE

Único: ORDENAR que por la Secretaría de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida a costa de la apoderada del actor una certificación indicando que tiene la personería jurídica dentro del presente proceso, dirigirla a la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, a fin de que se le expida el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-417209.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

fec2ea4d0a5240397864133d98c1c29f1b530f4ee3bb8ae9e1118ecb0339ac2a

Documento generado en 12/07/2021 09:39:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302220130097300
Demandante: Unidad Residencial Alhambra III
Demandado: Carlota Quezada Guerrero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0696

En atención al escrito anterior, como quiera que en el presente proceso no se decretó embargo alguno de bien inmueble, este Juzgado,

RESUELVE

1.- PONGASE en conocimiento del apoderado del actor, que dentro del presente proceso no se decretaron medidas cautelares de bien inmueble, la única medida de embargo que reposa en el expediente es una solicitud de remanentes realizada al *Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali*, la cual se levantó por terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

2.- Infórmese al peticionario que para efectos de examinar el proceso en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para su respectiva revisión.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b68db7ec3d4c508870e06bb2467f1254ed20ba235a706b14066144941d5f7e4

Documento generado en 12/07/2021 09:39:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

140

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302620150075400
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Johanna Catalina Restrepo Cárdenas y otra
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0697

En atención al escrito anterior, como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada *PAOLA ANDREA OREJUELA VALENCIA*, identificada con c. de c. No.1.118.288.928 y T.P. No.204.804 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- Poner en conocimiento a la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para la entrega de los oficios.

3. Para efectos de notificación la parte demandada aporta el correo electrónico abogadapaolaorejuela@hotmail.com.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b866d4cc3b35d2c5b206dec19e6f4333c0b5b9301c7452f455f61f3a97c19773

Documento generado en 12/07/2021 09:39:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

240

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300120180041600
Demandante: Wilman Warling Pino Rojas
Demandado: Elisa Portocarrero Angulo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0698

Visto el escrito que antecede, y como quiera que el Auxiliar de la Justicia Aury Fernán Díaz Alarcón solicita se le releve del cargo de secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2° del C. G. del Proceso. En consecuencia, por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la manifestación hecha por el auxiliar de la justicia **AURY FERNAN DIAZ ALARCON**, de relevarlo del cargo de secuestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 y 49 inciso 2° del C. G. del Proceso, toda vez que en su solicitud rinde informe de gestión del bien dejado a su disposición en el que comunica que el inmueble se encuentra habitado por la parte demandada y su familia, por lo tanto, no genera cánones de arrendamiento.

2.- RELEVAR del cargo secuestre al señor *Aury Fernán Díaz Alarcón*, designar en su lugar como secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia al señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, *identificado con c. de c. No.76.041.380*, residente en la carrera 66 No.9-21 Of.01, teléfonos 8825018 y 316-2962590, correo electrónico jersonvi@yahoo.es advirtiéndole lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 49 del C. G. del Proceso. El secuestre relevado deberá ponerse en contacto con el designado para la entrega del bien inmueble. Elabórese el oficio respectivo.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed15ec403722277cd393e7103ee0d723bd8406e3d13ccf2b544035691fba17d

Documento generado en 12/07/2021 09:39:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300420130089900
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-
Demandado: Luis Fernando Romero Arcos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0699

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- 2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com
3. - Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f18f3dc67c2ec3c449379c9ef00b9e59e765d4db494a3481a27cd6b2b31b4c1

Documento generado en 12/07/2021 09:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302120170037300
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-
Demandado: Yenny Casella Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.700

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C. G. del P, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com .

3. - Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c06bb3580efd67950386808453aad44bd819a88549b097be056734aa8a079502

Documento generado en 12/07/2021 09:39:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302420160047100
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-
Demandado: Diego Fernando Castañeda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.701

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- 2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com .
3. - Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308007274917a53e1f58a13f3616f2286b3ba6f0a2de69a2e22c93bcb9f9d8f0

Documento generado en 12/07/2021 09:39:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303420160083500
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-
Demandado: John Freddy Quiñones Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto sustanciación: N°.702

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C. G. del P, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

3. - Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feb6b9f9c4ad4602a6ae376d48fc69f1e6a54471547204647bc16440bf69b593

Documento generado en 12/07/2021 09:39:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

100

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520170035900
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-
Demandado: Carolina Bautista Vargas y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0703

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C. G. del P, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.
- 2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com
3. - Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66ef03e31f512c0d1015c7777d0fc34410dac84d3a726986b3800beb81c20baa

Documento generado en 12/07/2021 09:39:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400302720160081100
Demandante: RF Encore SAS –cesionario-
Demandado: Dora Lilia Mamian Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0704

El apoderado de la parte actora informa que sustituye el poder a él otorgado, por ser procedente al tenor del artículo 77 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora abogado *CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA*, a la profesional del derecho *DIANA CATALINA OTERO GUZMAN*, identificada con cédula No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y atribuciones del poder anteriormente conferido.

2.- Para efectos de notificación la apoderada sustituta aporta el correo electrónico juridico5@marthajmejia.com .

3. - Requerir a la parte actora para que proceda con las gestiones eficaces para el impulso del proceso y su objetivo final, so pena de las consecuencias del desistimiento tácito.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f28d89a9097d2dfa529426048226dfb8c3696b40634650bc4c34e44bfcd6ef

Documento generado en 12/07/2021 09:39:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303120150061400
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Milagros Coromoto Taibel Cabrera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0705

En atención al escrito anterior, como quiera que es procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE

1.- TENGASE por autorizada de la parte actora a la abogada ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA, identificada con c. de c. No.1.144.078.524 y T.P. No.34.406 del C.S de la J., para que retire el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución de la obligación, de conformidad con lo ordenado por auto No.1451 del 30 de octubre de 2020.

2.- Poner en conocimiento a la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita para el retiro de los documentos.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Código de verificación:

b986428e171ea93ca7557a7cbd5a6a89ea15d484cde986db75dbd24c23ed8829

Documento generado en 12/07/2021 09:39:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

355

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-33-2007-00105-00
Demandante: Coopeooccidente.
Demandada: Jose David Mosquera Machado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1856

Ha pasado el presente proceso, donde se evidencia que el Juzgado de origen procedió con la con versión de títulos. En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la apoderada judicial de la parte actora, abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA con c. de c. No.31.388.389.

| Número del Título | Documento Demandante | Nombre | Estado | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor |
|-------------------|----------------------|------------------|-------------------|--------------------|---------------|-----------------|
| 469030002660762 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 385.106,00 |
| 469030002660763 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 1.269.058,00 |
| 469030002660764 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 634.529,00 |
| 469030002660765 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660766 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660767 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660768 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660769 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660770 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 1.317.282,00 |
| 469030002660771 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660772 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660773 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660774 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660775 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 1.317.282,00 |
| 469030002660776 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 658.641,00 |
| 469030002660777 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 669.245,00 |
| 469030002660778 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 669.245,00 |
| 469030002660779 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 669.245,00 |
| 469030002660780 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 669.245,00 |
| 469030002660781 | 8050286026 | COOPEOCCIDENTE . | IMPRESO ENTREGADO | 25/06/2021 | NO APLICA | \$ 669.245,00 |

\$ 14.855.892,00



Radicación: 7600140030-33-2007-00105-00
Demandante: Coepeoocidente.
Demandada: Jose David Mosquera Machado
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1856

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.051 de hoy 13 de julio de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df65a6a5b34ff05dc6c6f355859bff401ff156f0eb6ac2427a0fa00da0a74fc3

Documento generado en 12/07/2021 11:13:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>